



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

A los señores **Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández**, y a quien represente **a las demás personas indeterminadas** que, mediante auto del 7 de junio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero.** Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado. **Segundo.** Se ordena oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital del proceso que se lleva en ese despacho, del proceso que se lleva a favor del hoy accionante, con radicado 05-001-40-03-016-2022-01098-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional. **Tercero.** Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los señores Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de esta acción constitucional, y aporten las pruebas que pretenda hacer valer. En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de los vinculados, de manera física o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado. **Cuarto.** Notificar la presente providencia al juzgado accionado, y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo. **Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Ricardo Enrique Ríos Guerra

**Accionado:** Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00245 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.  
Secretario.**

**Constancia secretarial:** Señor Juez, la presente acción de tutela fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, el 7 de junio de 2023, y recibida en este despacho el mismo día. El expediente consta de cinco (5) archivos en archivo PDF, el Despacho los convirtió en un (1) archivo en PDF. A Despacho, 7 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Ricardo Enrique Ríos Guerra.
<b>Accionado</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00245 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	# <b>698</b> Admite Tutela, ordena vincular.

Toda vez que la solicitud reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado.

**Segundo.** Se ordena oficiar al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital del proceso que se lleva en ese despacho, del proceso que se lleva a favor del hoy accionante, con radicado 05-001-40-03-016-2022-01098-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

**Tercero.** Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los señores Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Angela María Maya

Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de esta acción constitucional, y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de los vinculados, de manera física o por medios electrónicos (correos), desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al juzgado accionado, y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 7 de junio de 2023

Señor:

**Juan Manuel Gómez Arias**

Apoderado de **Ricardo Enrique Ríos Guerra**

[jjuanmagomez@hotmail.com](mailto:jjuanmagomez@hotmail.com)

Oficio No. **1219**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Ricardo Enrique Ríos Guerra
<b>Accionado</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00245</b> 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

***Primero. Admitir*** la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado.

***Segundo.*** Se ordena oficiar al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital del proceso que se lleva en ese despacho, del proceso que se lleva a favor del hoy accionante, con radicado 05-001-40-03-016-2022-01098-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

***Tercero.*** Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los señores Diego Alejandro Maya Villa,- Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Angela María Maya Hernández,- Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, Personas Determinadas e Indeterminadas, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de esta acción constitucional, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de los vinculados, desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta

dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al juzgado accionado, y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ**”

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
Secretario



## JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 7 de junio de 2023

Señores

**Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín**

[cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. **1220**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Ricardo Enrique Ríos Guerra
<b>Accionado</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00245</b> 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

***Primero. Admitir*** la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado.

***Segundo.*** Se ordena oficiar al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital del proceso que se lleva en ese despacho, del proceso que se lleva a favor del hoy accionante, con radicado 05-001-40-03-016-2022-01098-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

***Tercero.*** Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los señores Diego Alejandro Maya Villa,- Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Angela María Maya Hernández,- Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, Personas Determinadas e Indeterminadas, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de esta acción constitucional, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de los vinculados, desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al juzgado accionado, y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario



## JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 7 de junio de 2023

Señores

**Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Angela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, Personas Determinadas e Indeterminadas**

Oficio No. **1221**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Ricardo Enrique Ríos Guerra
<b>Accionado</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00245 00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado.

**Segundo.** Se ordena oficiar al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia virtual o el acceso al expediente digital del proceso que se lleva en ese despacho, del proceso que se lleva a favor del hoy accionante, con radicado 05-001-40-03-016-2022-01098-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

**Tercero.** Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los señores Diego Alejandro Maya Villa,- Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Angela María Maya Hernández,- Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, Personas Determinadas e Indeterminadas, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos de esta acción constitucional, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso de no contar con los datos suficientes para la notificación de los vinculados, desde ya se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

**Cuarto.** Notificar la presente providencia al juzgado accionado, y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y soliciten o aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la cual se anexará el traslado respectivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase. MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ. JUEZ**”

Atentamente,



**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**

Secretario

**Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
MEDELLÍN**

**JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**, mayor con domicilio en Medellín, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **RICARDO ENRIQUE RIOS GUERRA**, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, me permito imperar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, basado en los siguientes:

**HECHOS**

1. En nombre y representación del señor **RICARDO RIOS GUERRA**, se presentó demanda de pertenencia que correspondió al juzgado 16 civil municipal de Medellín, con el numero 2022-1098.
2. Por auto del 4 de noviembre de 2022 el proceso fue admitido.
3. Dentro de otras actuaciones adelantadas, se instaló la valla del artículo 75 # 7 y se enviaron las respectivas constancias al juzgado, a través de fotografías.

"...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio..."**

A su vez el artículo 83 *ibidem* indica:

ARTÍCULO 83. *REQUISITOS ADICIONALES*. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

**Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.**

4. En el referido auto que desconoce la validez de la valla, se indica de manera muy sucinta y textualmente lo siguiente:

"...- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - **dado que los linderos indicados no son los mismos** referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde **los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones...**"

5. Debido a que el auto hablaba de linderos, solo encontramos dos posibilidades y era que estuvieran exigiendo poner en la valla las coordenadas, (Anotadas en la pretensión) o el hecho de haber puesto en las pretensiones, al mencionar el colindante, haber usado la expresión "**que es o fue de**" y no haberlo escrito en la valla, hacia que la valla tuviese algún problema.
6. Interpusimos el recurso, indicando que esta exigencia (Insistimos sin ser muy clara en el auto) desbordaba el poder de interpretación del juez, pues al usar la norma la expresión "**g) La identificación del predio**" se encontraba plenamente satisfecha esta exigencia.
7. Los argumentos del recurso eran que, contrario a lo que disponía el despacho, el inmueble si se encontraba plenamente identificado y por ende la valla estaba bien hecha.
8. El 23 de marzo, el despacho resuelve negar el recurso de reposición, nuevamente sin mucha claridad, pues se limita a transcribir la pretensión y decir que no es lo mismo, pero en ninguna parte del auto indica donde radica la diferencia.
9. Dentro del término legal solicitamos se aclarara el auto, y es así como el 30 de mayo de 2023, indica que las razones para no

tener en cuenta EL AVISO, según el despacho los linderos mencionados no son los mismos.

10. Ante esta situación, en la cual insisto no hay claridad, pues los linderos que allí mencionamos si son los mismos de la demanda y de la parte del bien que se pretende usucapir, se hace necesario acudir a esta vía.
11. Lo mecanismos ordinarios se han agotado.
12. No puede el operador jurídico imponer mas cargas que las que señala la ley, y la norma **exige exclusivamente los linderos**, lo que insistimos esta completamente satisfecho en la demanda.

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que el juzgado 16 civil municipal de Medellín, incurrió en una vía de hecho, al no aceptar la valla, como una publicación valida, realizando un interpretación errónea de la norma.

### **DERECHO**

Fundo la presente solicitud en el artículo 29, 2228, de la Constitución política Colombiana, sentencias T 329 de 1996, T 442 de 1994, T 784 de 2000 y t 568 de 1998, decreto 2591 de 1991.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES.**

- Auto originalmente dictado.
- Auto que niega la reposición.
- Solicitud de aclaración.
- Auto que la niega.

### **JURAMENTO**

**DECLARO QUE NI MI MANDANTE, NI EL SUSCRITO HAN INTERPUESTO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.**

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.**

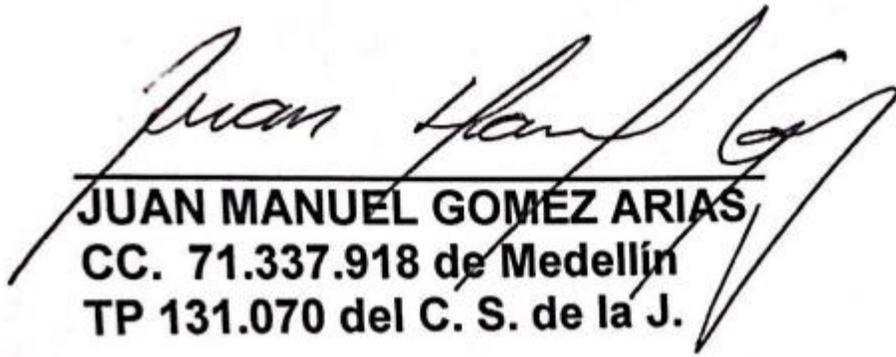
Tanto el suscrito como mi mandante en la Carrera 49 # 50 – 58 oficina 307de Medellín teléfono 511 45 92-3122572211.

Correo [jjuanmagomez@hotmail.com](mailto:jjuanmagomez@hotmail.com)

El accionado 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Correo: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Cordialmente,



**JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**  
**CC. 71.337.918 de Medellín**  
**TP 131.070 del C. S. de la J.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 488

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-01098-00

**ASUNTO:** - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente-  
requiere

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 025 y 028) y la Agencia Nacional De Tierras (archivo 027). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contradel auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la valla aportada por la parte. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, una vez admitida la demanda se realizaron los correspondientes requerimientos a la parte actora entre ellos "(...) **SEPTIMO:** *La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 75 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.*

*Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.*

*Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento".*

La parte actora en cumplimiento de dicha carga, aportó la constancia de instalación de la valla y las correspondientes fotos de la mismas (visible a archivo 021).

Sin embargo, el Despacho por auto del 28 de febrero de 2023, resolvió: "*Se incorpora igualmente al proceso prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual **no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:***

*- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que **los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda,** por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones.* Negrilla y subrayado del Despacho.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente que: "*(...) Existe plena coincidencia entre el inmueble descrito en la pretensión y el inmueble que se menciona en la valla a saber*"

Fundamentando su apreciación en el artículo 83 del Código General del Proceso, u agregando: "*Si bien en las pretensiones de la demanda, se señalan coordenadas que permiten una mejor ubicación del predio, no es esto un requisito y mucho menos exigir que estas sean introducidas en el contenido de la valla, lo que la haría casi imposible de instalar por su gran volumen. Si bien en la valla, en dos partes se excluyó la expresión "que es o fue" para referirse a un colindante, no por esto podemos señalar que no se cumple el requisito legal. Quiero llamar la atención al despacho sobre la expresión usada por la norma "g) La identificación del predio..." para señalar que el inmueble está plenamente identificado en la valla, tanto del que se solicita la pertenencia como el de mayor extensión que lo contiene. De acuerdo a las disposiciones del artículo 83 el de mayor extensión está identificado plenamente, y el inmueble que se pretende usucapir también en su totalidad. No adquiere relevancia jurídica el hecho de simplemente haber suprimido la expresión, que es o fue, para que no se pueda identificar el inmueble y no cabe duda de que se trata del mismo inmueble referenciado a lo largo y ancho de la demanda y las pretensiones*"

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que el artículo 375 del Código

General del Proceso, en su numeral 7 establece claramente los requisitos de la valla para los procesos de pertenencia, indicando:

*"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

*a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*

*b) El nombre del demandante;*

*c) El nombre del demandado;*

*d) El número de radicación del proceso;*

*e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

*f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

**g) La identificación del predio.**

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

*(...)”negrilla y subrayado del Despacho.*

Ahora bien, la valla no fue tenida en cuenta por el Despacho toda vez que como se indicó en el auto **los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda,** en ningún momento el despacho está indicando lo que el recurrente sustenta en su recurso, cuando textualmente dice *Existe plena coincidencia entre el inmueble descrito en la pretensión y el inmueble que se menciona en la valla a saber*

Por lo que será importante remitir al memorialista a los archivos en cuestión indicando lo siguiente, en las pretensiones de la demanda visible en la pág. 10 del archivo 03, se identificó el bien se la siguiente manera *“UN LOTE DE TERRENO, de 2009 metros cuadrados descrito, ubicado en la vereda la loma, del corregimiento de San Sebastian de Palmitas, Municipio de Medellín, alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE con la carretera principal, POR EL COSTADO DERECHO, en parte con la carretera y con propiedad que es o fue de Oscar Ríos, POR EL COSTADO IZQUIERDO con propiedad que es o fue de Martha Hernandez, y POR LA PARTE DE ATRÁS con propiedad que es o fue de Oscar Ríos*

(...)

*ubicado dentro del inmueble de mayor extensión identificado en Catastro Municipal de Medellín con CÓDIGO DE DIRECCIÓN N° 324150000001300000, y con CÓDIGO DE PROPIETARIO N° 1200726”*

Sin embargo, en la valla, se identificó el bien de la siguiente manera (visible a pág. 06 del archivo 021):



Claramente se puede evidenciar de la lectura de lo anterior, que lo plasmado en la valla no coincide en su totalidad con la identificación del predio en la pretensión, lo que claramente puede inducir a error al publicar una valla con un contenido diferente,

Al actor no se le está haciendo ninguna exigencia diferente a la requerida por la norma para este tipo de procesos, lo único que se le solicita es que el contenido de la valla, en lo referente a la identificación del predio, sea igual a lo que indico en la pretensión, y que anteriormente se citó en comillas, el Despacho no está exigiendo coordenadas, sólo que se identifique en la valla el bien inmueble, como lo identificó el mismo togado en las pretensiones.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que realice las demás cargas

procesales, consistentes en el perfeccionamiento de la medida decretada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

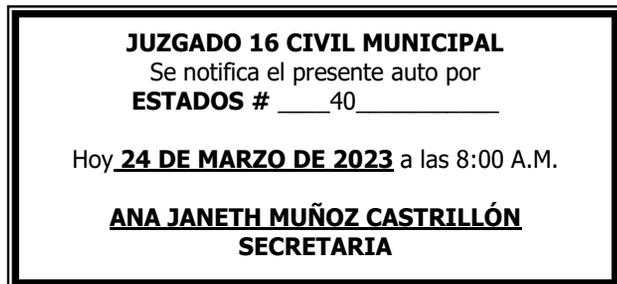
**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante, para que realice las demás cargas procesales, consistentes en el perfeccionamiento de la medida decretada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb054f77d9dd881d839e64419c1062457f740798507177df4e106d77092e7106**

Documento generado en 22/03/2023 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00**

**ASUNTO:** Incorpora – pone en conocimiento – requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso la nota devolutiva de registro, indicando que no inscribe la demandada sobre el folio de matrícula e indica que existe *"OFERTA DE COMPRA, SEGUN OFICIO NRO. 5000485 DEL 25-02-2022 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S."*(archivo 031). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Dado lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado y de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica a éste que la valla no fue tenida en cuenta desde el auto del 28 de febrero por las siguientes razones: *"No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones"*, en ningún momento se dijo lo que el abogado aduce en el memorial *"que el error estaba en los linderos, y la única diferencia al respecto, está en la expresión "que es o fue" pero en el auto que resuelve el recurso, ya dice que no existe coincidencia entre el inmueble mencionado en la demanda y el de la valla, pero si se observan los linderos están los mismos"*.

Por lo que dado lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que proceda nuevamente a realizar la publicación de la valla indicando claramente en ella los linderos estipulados en la demanda, como se le indicó en el auto del 28 de febrero de 2023 y en el auto que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la instalación de la valla, aportando prueba de ello y gestione las respuestas de las entidades a quienes el despacho les envió los correspondientes oficios y aún no han dado respuesta, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

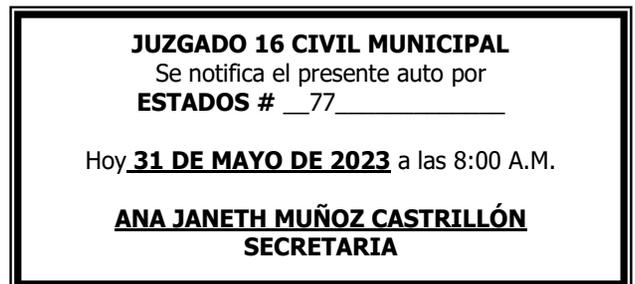
Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138a0186fa0fce736274fc5fe735046bdac13e4bbd4774bf9bd0eef521413ea**

Documento generado en 30/05/2023 09:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2022-01098-00**

**ASUNTO:** INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR – NO TIENE EN CUENTA VALLA -  
REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas (archivo 019 y 020).

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

Se incorpora igualmente al proceso prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

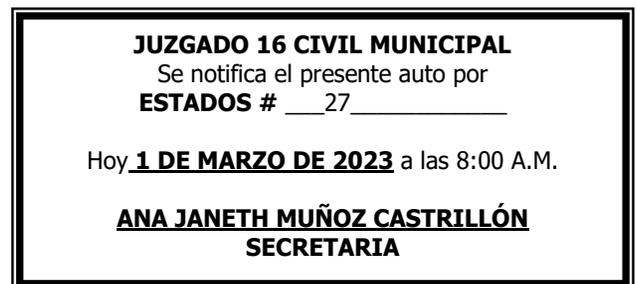
- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807271156b602a834aed40568ae4ad9527b041135b9ac5a8bb6c0e9eabb534e**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor**  
**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**MEDELLÍN**

**DEMANDANTE:** RICARDO RIOS.  
**DEMANDADO:** MARTA HERNANDEZ  
**RADICADO:** 2022-01098  
**ASUNTO:** SOLICITA ACLARACIÓN DEL AUTO.

Actuando como apoderado del demandante, por medio de este escrito solicito a su despacho se sirva aclarar el auto proferido el pasado 23 de marzo de 2023, en el sentido de indicar en que radica la diferencia entre el inmueble de las pretensiones y el inmueble señalado en la demanda.

Lo anterior en el sentido de que en el auto del 28 de febrero se indicó que el error estaba en los linderos, y la única diferencia al respecto, está en la expresión **“que es o fue”** pero en el auto que resuelve el recurso, ya dice que no existe coincidencia entre el inmueble mencionado en la demanda y el de la valla, pero si se observan los linderos están los mismos.

Si se refiere al nombre del corregimiento, le informo que es conocido con el nombre de Palmitas, y es el único de Medellín con ese nombre, por lo que tampoco se puede prestar a confusión, aunque el nombre completo es San Sebastian de Palmitas (Pero eso nunca fue mencionado en el auto que requirió por la valla.)

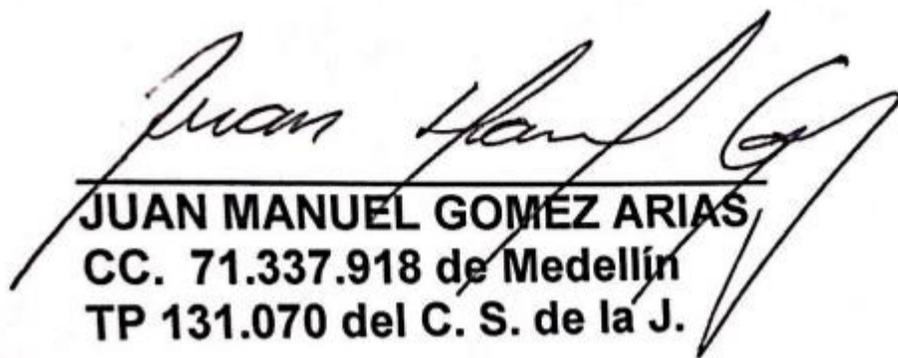
Por otra parte si se refiere al área, este no es un requisito de identificación del inmueble, pues ninguna norma señala este requisito para identificarlo.

El área se obtiene del dictamen del topógrafo que realiza una medición en el predio de acuerdo a los linderos constatados.

#### SOLICITUD

Conforme a lo anterior, se hace necesario que el despacho de forma EXPLICITA indique en que consiste el error que aduce en la valla y que no permite identificar de forma correcta el predio o como lo dice en el auto, que se puede prestar a confusiones.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**  
CC. 71.337.918 de Medellín  
TP 131.070 del C. S. de la J.